

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

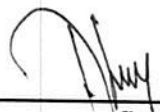
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 16, del mes de julio de 2020\_\_, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución,(\_\_), Auto (X), No. 135-0094-2020, de fecha 01-07-2020 , con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 5670 03 34495, usuario FARDY LEON LOPEZ, y se desfija el día 23 , del mes de Julio, de 2020\_\_, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**DIEGO LUIS ALVAREZ GALLEGO**  
Nombre funcionario responsable

  
\_\_\_\_\_ firma





- la Guzmanina  
- San Roque  
- Archivo

CORNARE	Número de Expediente: 056700334495	
NÚMERO RADICADO:	<b>135-0094-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 01/07/2020	Hora: 10:16:51.2...	Folios: 1

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 8 de noviembre de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-1264-2019, en la que se denunció tala y socla en alrededores de acueducto que abastece la escuela y 22 familias de la Vereda la Guzmanina del municipio de San Roque.

Que mediante Resolución con radicado numero 135-0291 del 10 de diciembre de 2019, se requiere al señor FARDY LEON LOPEZ para que suspenda toda actividad de tala y rocería cerca al acueducto que surte varias familias de la Vereda la Guzmanina del municipio de San Roque.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 23 de junio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el informe Técnico N°135-0141 del 25 de junio del 2020, se puede concluir lo siguiente:

"El señor FARDY LEON LOPEZ Casas con cedula de ciudadanía numero 80.715.156 propietario del predio sin nombre en el que se encuentra el instalado el acueducto de la vereda la Guazmana, ha cumplido con los requerimientos exigidos por CORNARE mediante resolución N° 135-0291 del 10 de diciembre de 2019, por lo anterior, se procede a cerrar el expediente de queja ambiental N° 056700334495."

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0141 del 25 de junio del 2020, se ordenará el archivo del expediente No. 056900334495, teniendo en cuenta, que, una vez realizada visita de control y seguimiento, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite, dado a que en el predio con X: -75°0'5.1", Y: 06°27'51.8" Z 1471 en Vereda La Guzmán del Municipio de San Roque — Antioquia, se dio cumplimiento a las obligaciones emanadas por la corporación.

Por lo anterior y como quiera que la actividad desarrollada está legalmente amparada, es procedente archivar el asunto.

### PRUEBAS

- Informe técnico N° 135-0141 del 25 de junio del 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056900334495, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **FARDY LEON LOPEZ**.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE ÓCAMPO RENDON  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

Expediente: 056900334495  
Fecha: 26/06/2020  
Asunto: CYS Queja  
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy  
Técnico Monica Chamorro